Universidad del Sureste
Campus Comitán
Licenciatura en Medicina Humana

CATEDRÁTICO:

Dra. Yaneth Del Rocío Alfonzo Maldonado

ALUMNA:

Layla Carolina Morales Alfaro

TEMA:

"Mapa conceptual de CODIGO PENAL**"**

MATERIA:

Bioética Y Normatividad

3° "A"

CÓDIGO PENAL

DEL ESTADO DE CHIAPAS

Este código se aplicará en el estado de Chiapas por los delitos del orden local que se cometan en su territorio.

Las disposiciones de este código son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Chiapas.

CAPITULO VI

ABORTO

ARTICULO 178

Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

ARTICULO 179

A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la practica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo.

Sanción de 1 a 3 años de prisión , con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

ARTICULO 180

A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la practica del aborto, con consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores.

Sanción de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.

ARTICULO 181

No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas qué den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTICULO 182

Se deroga.

ARTICULO 183

A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a los dispuesto por el articulo 70, de este código.

CAPITULO VII

VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTICULO 183 Ter.

Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de deducir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito, será sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta y el pago de la reparación integral del daño.

ARTICULO 183 Quater.

Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará von las mismas penas a quien:

I. Omita la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.

II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.